



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-575/2022

PARTE ACTORA: MARCO FABIO DE
JESÚS BAUTISTA Y OTROS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR Y GENARO
ESCOBAR AMBRÍZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el juicio para la ciudadanía citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de extemporaneidad dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena,⁴ en el medio de impugnación identificado con la clave CNHJ-MICH-134/2022.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria⁵ al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción del Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Primer juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022. El veintidós de junio, la parte actora presentó una primera demanda de juicio para la

¹ En adelante, juicio para la ciudadanía.

² En lo sucesivo, parte actora.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veintidós, salvo disposición expresa en contrario.

⁴ En lo subsecuente, Comisión de Justicia, CNHJ o responsable.

⁵ En adelante, Convocatoria.

ciudadanía vía *per saltum*, a fin de controvertir la convocatoria antes señalada.

3. Reencauzamiento. El posterior veintisiete de junio, esta Sala Superior emitió acuerdo de sala por el cual determinó la improcedencia de la demanda por no haberse agotado el principio de definitividad sin que se justificara el conocimiento *per saltum* de la misma y se reencauzó a la Comisión de Justicia.

4. Acto impugnado. El primero de julio, la CNHJ emitió acuerdo en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MICH-134/2022, por el cual determinó la improcedencia del medio de impugnación partidista al haberse presentado de manera extemporánea.

5. Demanda. En contra de lo anterior, el cinco de julio, la parte actora promovió demanda de juicio para la ciudadanía ante esta Sala Superior.

6. Turno. La Presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-575/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶ por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Justicia en la cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación intrapartidista presentado por la parte actora, para controvertir la convocatoria para la renovación de diversos órganos partidistas.

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, incisos g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).



SEGUNDA. Justificación de resolución a través de videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio para la ciudadanía los reúne, conforme lo siguiente⁷:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa de los y las promoventes, domicilio, acto impugnado, así como los hechos y agravios en los que basan su impugnación.

2. Oportunidad. Se cumple el requisito. La resolución impugnada se emitió el uno de julio, mientras que la demanda se presentó el cinco posterior, es decir, en los cuatro días posteriores previstos legalmente.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima porque la parte actora son personas quienes promueven por su propio derecho y, cuentan con interés jurídico, porque fueron quienes interpusieron el medio de impugnación sobre el cual se dictó la resolución ahora cuestionada.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación controvertida, que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

CUARTA. Síntesis de resolución impugnada y de conceptos de agravio. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a esta Sala Superior, es necesario precisar las razones adoptadas por la Comisión de Justicia, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

⁷ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 79 y 83.1.a, de la Ley de Medios.

1. Resolución impugnada

La Comisión de Justicia emitió acuerdo de improcedencia, al considerar que la demanda se promovió de manera extemporánea.

Lo anterior, en atención a que la Convocatoria entonces impugnada, fue publicada en el sitio de internet oficial de Morena el mismo día de su aprobación, esto es, el dieciséis de junio.

En ese sentido, señala que de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia,⁸ la parte actora contaba con cuatro días naturales para la presentación del escrito de queja, contados a partir de ocurrir el hecho denunciado o haber tenido formalmente conocimiento, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Así, en el caso la CNJH advirtió que la parte actora reconoció en su queja haber tenido conocimiento de la publicación de la Convocatoria el dieciséis de junio en los estrados electrónicos de la Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político.

En ese tenor, la responsable estableció que el plazo para impugnar la Convocatoria corrió a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del diecisiete de junio y hasta el veinte de ese mismo mes, siendo que la demanda se presentó hasta el veintidós siguiente, por tanto, resultó extemporánea.

2. Conceptos de agravio

La parte actora manifiesta que la determinación impugnada vulnera el derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que la demanda se presentó en términos de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, y que el conocimiento de la misma por parte de la CNHJ fue producto del rencauzamiento decretado por esta Sala Superior, por tanto, no se debió de resolver de conformidad con la normativa partidista.

En ese sentido, señalan que actualmente el Instituto Nacional Electoral no ha emitido declaratoria, convocatoria o procedimiento en el cual se declare

⁸ En adelante Reglamento.



una etapa o el inicio de alguna jornada electoral, en consecuencia, fue incorrecto que la responsable estableciera la temporalidad de conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

Por lo anterior, la Comisión de Justicia debió considerar los plazos y términos para impugnar de conformidad con la Ley de Medios al haber promovido un juicio para la ciudadanía, teniendo en consideración que tuvieron conocimiento de la publicación de la convocatoria controvertida el diecisiete de junio, por lo que sí el escrito de queja se presentó el veintidós de junio, este resultaba oportuno al haberse promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores.

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Planteamiento del caso.

La **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia que determinó improcedente su queja, para el efecto de que sea conocida y sustanciada de conformidad con lo establecido en la Ley de Medios al haberse promovido un juicio para la ciudadanía, por tanto, se considere como presentada oportunamente.

La **causa de pedir** se sustenta en la vulneración al debido acceso a la justicia, que el acto controvertido carece de certeza y legalidad, así como la violación al principio *pro persona*.

La **cuestión para resolver** consiste en determinar si fue correcta la determinación de la Comisión de Justicia en relación con la decisión de tener como improcedente la queja presentada por la parte actora de conformidad con los plazos establecidos en el Reglamento, o en su defecto, se debía tener en consideración la normativa de la Ley de Medios.

2. Marco Normativo.

Los partidos políticos en ejercicio de la autodeterminación normativa que se les otorga en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal y en la Ley General de Partidos Políticos, les permite emitir las reglas

internas necesarias para resolver las controversias que se susciten dentro de los partidos.

Así, Morena ha establecido en el Estatuto, en su artículo 47, párrafo segundo, que al interior de ese partido político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, que garantizará el acceso a la justicia plena, cuyos procedimientos deben estar apegados a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.

Asimismo, está previsto en el artículo 49 del Estatuto que, la Comisión de Justicia es un órgano independiente, imparcial, objetivo; entre sus atribuciones y responsabilidades se encuentran, en lo que interesa: 1) salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena; 2) conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes nacionales de ese partido político y, 3) conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el propio Estatuto confiera a otra instancia.⁹

También, se destaca que, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Estatuto, se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión de Justicia: *a.* Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público; *b.* La trasgresión a las normas de los documentos básicos de Morena y sus reglamentos; *c.* El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del partido político; *d.* La negligencia o abandono para cumplir las comisiones o responsabilidades partidarias; *e.* Dañar el patrimonio de MORENA; *f.* Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA; *g.* Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido; *h.* La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e *i.* Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.

⁹ Artículo 49, a, f, g, del Estatuto.



Al respecto, en el Reglamento de la Comisión de Justicia¹⁰ se distingue entre las reglas del título octavo, relativas al procedimiento sancionador ordinario y de oficio, y las correspondientes al título noveno, que son las referentes al procedimiento sancionador electoral.

Respecto al **procedimiento sancionador electoral** en el artículo 38 del Reglamento se establece que podrá ser promovido por cualquier militante en contra de actos u omisiones y por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos durante los procesos electorales internos de MORENA y/o constitucionales¹¹.

Por su parte los artículos 39 y 40 de citado Reglamento establecen que los procedimientos deberán promoverse dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia. Y que, todos los días y horas son hábiles.

Decisión

Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios expresados por la parte actora en atención a las siguientes consideraciones.

¹⁰ En adelante, Reglamento.

¹¹ TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 37. El presente Título reglamenta lo previsto en el Artículo 53° inciso h), en correlación con el Capítulo Quinto, así como del Artículo 6° inciso b y el 26°, todos del Estatuto de MORENA.

Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

CAPÍTULO SEGUNDO: PLAZOS Y TÉRMINOS

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Artículo 40. Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO TERCERO: TRÁMITE

Artículo 41. Al haber cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 19° del presente Reglamento y en un plazo no mayor a 30 días hábiles, la CNHJ procederá a emitir y notificar el Acuerdo de Admisión, a partir de lo establecido en el TÍTULO TERCERO, del presente Reglamento.

La parte actora parte de la premisa incorrecta de que el requisito de procedibilidad de la queja respecto a la oportunidad, se debió analizar conforme con lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, sin embargo, olvidan que esta Sala Superior mediante acuerdo plenario emitido en el diverso juicio para la ciudadanía SUP-JDC-552/2022 determinó declarar improcedente la demanda por no haberse agotado el principio de definitividad sin que se justificara el conocimiento *per saltum* de la misma, por lo cual se rencauzó a la CNHJ para que resolviera en plenitud de jurisdicción.

Así, el hecho de que este órgano jurisdiccional haya decretado el reencauzamiento de la demanda para conocimiento de la Comisión de Justicia no implicaba que el estudio de los requisitos de procedibilidad se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios, sino que tal Comisión al ser un órgano partidista de justicia, debe llevar a cabo sus atribuciones de conformidad con su normativa interna¹², entre las que están analizar los medios de impugnación internos conforme a su reglamentación.

En el caso, la materia de impugnación que dio origen al presente asunto fue la emisión de la Convocatoria para renovación de diversos cargos partidistas, así, tal como se determinó en el reencauzamiento emitido por esta Sala Superior, quien debía de conocer en primera instancia como órgano de decisión responsable de la justicia partidista, es la Comisión de Justicia, para lo cual su competencia está establecida en los Estatutos del partido¹³.

Por lo anterior, la CNHJ no podía conocer de la queja con base a la Ley de Medios, al tener la obligación de fundamentar sus determinaciones de conformidad a legislación aplicable.

Por otro lado, se considera igualmente **infundado** lo alegado respecto a que actualmente el Instituto Nacional Electoral no ha emitido declaratoria, convocatoria o procedimiento en el cual se declare una etapa o el inicio de alguna jornada electoral, en consecuencia, fue incorrecto que la

¹² Artículo 49, incisos a), b), g) y n), del Estatuto de MORENA.

¹³ Artículo 49 de los Estatutos.



responsable estableciera la temporalidad de conformidad con el artículo 39 del Reglamento.

Lo infundado radica en que la parte actora parte de una premisa errónea, al considerar que el asunto al no guardar relación con alguna jornada electoral en curso no se debía de regir por la temporalidad establecida en el artículo 39 del Reglamento, ello, toda vez que, como ya se señaló, el acto impugnado era la Convocatoria, la cual se relaciona con un procedimiento interno de renovación de órganos partidistas de Morena, cuestión que debía de conocerse mediante algún procedimiento intrapartidista.

En ese sentido, se considera correcta la determinación de la responsable de tramitar el asunto bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, al ser la vía idónea para conocer de la controversia planteada y el cual tiene por objeto, entre otros, el de analizar la posible vulneración de los derechos de la militancia dentro de los procesos internos de elección de dirigencias.¹⁴

En efecto, el procedimiento sancionador electoral, es procedente contra actos u omisiones de carácter electoral, particularmente en las conductas previstas en el artículo 53, inciso h), del Estatuto *–actos contrarios a la normativa de MORENA durante los procesos electorales internos–*.

En consecuencia de lo anterior, se estima conforme a Derecho que la responsable basara la improcedencia de la queja de conformidad con el plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento,¹⁵ al ser parte del fundamento legal que rige al procedimiento sancionador electoral y al estar relacionada la materia de impugnación con un procedimiento interno de renovación de órganos partidistas.

Por lo anterior, es correcta la determinación ahora impugnada, toda vez que, tal como lo consideró la responsable, el medio de impugnación partidista fue promovido de manera extemporánea al haberse presentado de manera

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Reglamento.

¹⁵ Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

posterior a los cuatro días naturales que establece el citado precepto legal.

En efecto, la Convocatoria impugnada en la instancia partidista, fue emitida el dieciséis de junio y en su transitorio primero se estableció que entraría en vigor el día de su publicación.

En ese sentido dicha Convocatoria fue publicada en los estrados electrónicos del partido en esa misma fecha *-cuestión que la parte actora refiere en su escrito de queja-*, por lo tanto, el plazo legal para impugnar la convocatoria corrió del diecisiete al veinte de junio siguientes.

Ello es así, porque dentro del procedimiento sancionador electoral se consideran todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, el cual, como ya se dijo fue la vía por la que se tramitó la controversia.

En ese sentido se considera que, sí la demanda se presentó el posterior veintidós de junio esta resulta extemporánea, tal como lo determinó la responsable¹⁶.

Finalmente, respecto al apartado de medidas cautelares señalado por la parte actora, mediante el cual solicita a esta Sala Superior deje sin efectos el acuerdo impugnado y ordene a la Comisión de Justicia dar trámite al procedimiento sancionador electoral, se considera **improcedente**, al estar relacionados directamente con el fondo del asunto, del cual este órgano jurisdiccional ya declaró la validez del acto impugnado en la presente ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto se **confirma** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

¹⁶ Similar criterio se sostuvo por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-572/2022.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.